

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-96/2015.

**RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
PÉREZ VIAN.**

**SALA RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-96/2015** interpuesto por José Antonio Pérez Vian, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el trece de abril del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa respecto a los distritos electorales federales del Estado de Veracruz, dentro de los cuales se encontraba el número XVI con cabecera en Córdoba.

b. Acuerdo de registro. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz emitió el acuerdo COEEVER/02/2015 mediante el cual se registraron las fórmulas de precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a contender por dicho instituto político.

En el distrito XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz, se registraron a las fórmulas que a continuación se muestran:

Propietario	Lilia Angélica Torres Rodríguez
Suplente	Aida Esquivel Pacheco
Propietario	María Sol Arroniz de la Huerta
Suplente	Patricia Contreras Figueroa

c. Fe de erratas del acuerdo COEEVER/02/2015. El diez de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz emitió la fe de erratas respecto al acuerdo COEEVER/02/2015, mediante el cual

registró las fórmulas de precandidatas y precandidatos a diputados federales por el principio mayoría relativa con motivo del proceso electoral federal 2014-2015 en Veracruz.

Respecto al distrito XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz, la Comisión indicó que por una omisión no se publicó debidamente la fórmula encabezada por José Antonio Pérez Vian y Marcelo Morales Hernández, la cual fue aprobada por cumplir con todos los requisitos que marca la convocatoria.

d. Impugnación intrapartidista. El trece de enero de dos mil quince, Juan Gerardo Perdomo Abella presentó juicio de inconformidad en contra del acuerdo COEEVER/02/2015 y su fe de erratas por no pronunciarse respecto a su solicitud de registro como precandidato.

Dicha impugnación fue radicada en el expediente CJE/JIN/166/2015.

e. Presentación de queja. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió providencias con el fin de presentar una queja para cancelar la precandidatura de José Antonio Pérez Vian.

En dicha providencia se estableció que la solicitud del referido ciudadano era opuesta a los intereses del Partido Acción Nacional. Lo anterior, porque el instituto político había iniciado una campaña para promover el Sistema Nacional Anticorrupción y las características del ciudadano no ayudarían

a reforzar esa estrategia porque había sido inhabilitado por la Secretaría de la Función Pública para ejercer el servicio público en dos ocasiones.

Las providencias fueron comunicadas por el Secretario General del Partido Acción Nacional mediante la clave SG/046/2015.

f. Revocación de aceptación de solicitud. El mismo dieciocho de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias con el fin de revocar la aceptación de la solicitud presentada por José Antonio Pérez Vian, para participar como aspirante a candidato a diputado federal por el distrito XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

Dicha determinación fue identificada con la clave CPN/048/2015.

g. Resolución de la queja CJE/JIN/145/2015. Ese mismo día, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió la queja para cancelar la precandidatura de José Antonio Pérez Vian.

La Comisión Jurisdiccional consideró que la Comisión Organizadora Electoral del estado de Veracruz omitió valorar la solicitud de registro de José Antonio Pérez Vian, pues desconocía la existencia de los procedimientos administrativos y penales indicados por el Comité Ejecutivo Nacional, debido a que el ciudadano omitió informar sobre la existencia de esos procedimientos.

En ese tenor, se indicó que el acuerdo COEEVER/02/2015 de nueve de enero de dos mil quince y su fe de erratas estaban viciados de forma sustancial, pues el ciudadano incumplía con el requisito de tener un modo honesto de vivir, por lo cual determinó cancelar la precandidatura del ciudadano mencionado.

h. Resolución intrapartidaria (expediente CJE/JIN/166/2015).

El veintiuno de febrero de este año, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolvió el expediente CJE/JIN/166/2015. Determinó que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz debía registrar a Juan Gerardo Perdomo Abella como precandidato en virtud de que dicha comisión aceptó en su informe que por error no lo había incluido ni en el acuerdo de registro ni en la fe de erratas.

i. Segunda fe de erratas. El mismo veintiuno de febrero, en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente CJE/JIN/166/2015, la Comisión Jurisdiccional Electoral emitió una nueva fe de erratas respecto del acuerdo COEEVER/02/2015, con el fin de declarar procedente la solicitud de registro de Juan Gerardo Perdomo Abella como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito XVI con cabecera en Córdoba, Veracruz.

j. Juicio ciudadano SX-JDC-235/2015. El veintiuno de febrero del año en curso, José Antonio Pérez Vian promovió juicio ciudadano, en contra de la determinación partidista de cancelar

su precandidatura a diputado federal del Partido Acción Nacional en el distrito electoral XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz. El juicio se radicó con la clave señalada en el título de este punto.

k. Elección de candidato y declaración de validez. El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la elección del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito XVI con cabecera en Córdoba, Veracruz, a ser postulado por el Partido Acción Nacional. Toda vez que únicamente existió como precandidato Juan Gerardo Perdomo Abella, éste resultó ganador.

El veintisiete siguiente, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional determinó declarar la validez de las elecciones internas celebradas el veintidós de febrero de dos mil quince, dentro de las cuales se encontraba la del candidato a diputado por el principio de mayoría relativa para el distrito XVI con cabecera en Córdoba, Veracruz.

l. Juicio ciudadanos SX-JDC-239/2015, SX-JDC-241/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015. Los días veintiocho de febrero y primero de marzo, ambos de este año, Luis Arana Navarro, Marcelo Morales Hernández, Juan José Vallejo Garay y María Isabel Lázarez Andrade, promovieron sendos juicios ciudadanos con el fin de controvertir, esencialmente, la validez del proceso mediante el cual fue electo Juan Gerardo Perdomo Abella como candidato a diputado federal.

m. Resolución de la Sala Regional Xalapa. El veinte de marzo del presente año, ese órgano jurisdiccional resolvió de manera acumulada los juicios ciudadanos SX-JDC-235/2015, SX-JDC-239/2015, SX-JDC-241/2015, SX-JDC-242/2015 y SX-JDC-243/2015.

En el fallo, se sostuvo que la acreditación de diversas irregularidades atribuibles a los órganos del Partido Acción Nacional así como distintas circunstancias fácticas, trastocaron la finalidad de la precampañas electorales, por lo cual, se declaró la invalidez del proceso de selección de candidatos del Partido Acción nacional a diputados federales en el distrito XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

En consecuencia, se ordenó a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que determinara lo que correspondiera conforme con lo previsto en la normativa aplicable del partido político.

n. Recurso de reconsideración. El veintitrés de marzo del año en curso, José Antonio Pérez Vian y Marcelo Morales Hernández interpusieron conjuntamente recurso de reconsideración en contra de la sentencia mencionada en el punto que antecede. El recurso se radicó en la Sala Superior de este Tribunal con la clave SUP-REC-56/2015.

ñ. Acto impugnado. El veinticuatro de marzo siguiente, se emitió el acuerdo CPN/SG/101/2015, por el que se informó que en sesión de veintitrés de marzo, la Comisión Permanente del

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional consideró pertinente designar a Juan Gerardo Perdomo Abella y a Omar Iván Moreno Morales, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XVI, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

II.- Juicio ciudadano SX-JDC-286/2015. El veintiséis de marzo del año en curso, José Antonio Pérez Vian promovió PER SALTUM el juicio ciudadano para controvertir el acuerdo señalado.

a).- Sentencia impugnada. El trece de abril del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa, resolvió el aludido medio de impugnación, bajo el resolutivo siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo CPN/SG/101/2015 de veinticuatro de marzo del presente año, por el cual, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la designación de la fórmula de candidatos a diputados federales por el distrito electoral federal XVI en el Estado de Veracruz, que contendrán en la jornada electoral de siete de junio próximo.

[...]

III. Recurso de reconsideración. El dieciséis de abril de esta anualidad, José Antonio Pérez Vian, por su propio derecho, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la aludida Sala

Regional, por el cual interpone recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto precedente.

IV. Recepción del medio de impugnación. El veinte de abril de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio TEPJF/SRX/SGA-734/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por el cual se remitió el escrito recursal antes mencionado y el expediente relativo al juicio ciudadano SX-JDC-286/2015 y sus anexos.

V. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la integración del expediente **SUP-REC-96/2015**, y su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de expediente SX-JDC-286/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo

dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".¹

¹ consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, cuyos rubros son: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".²

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, con el rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".³

² Consultables en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Lo anterior en términos de lo señalado en la tesis de jurisprudencia 26/2012, bajo el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”** Consultable en la compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral volumen 1 jurisprudencia páginas 629 y 630.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".⁴

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio fue sustentado en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012, acumulados.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios. El criterio fue sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013, el cuatro de diciembre de dos mil trece.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas

⁴ Consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, el trece de abril del dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2015, en la que confirmó el acuerdo CPN/SG/101/2015, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que aprobó la designación de la fórmula de candidatos a diputados federales por el distrito Electoral Federal XVI en el Estado de Veracruz, que contendrán en la jornada electoral del siete de junio próximo.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Además, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno otro de los supuestos de procedibilidad del

recurso de reconsideración, antes precisados, dado que la naturaleza del estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada es de mera legalidad, a partir de los planteamientos de esa naturaleza hechos por el propio recurrente, en relación a lo determinado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que aprobó la designación de la fórmula de candidatos a diputados federales por el distrito Electoral Federal XVI en el Estado de Veracruz, que contendrán en la jornada electoral del siete de junio próximo.

Esto, porque en dicha sentencia, se desestimaron los agravios del acto relativo a que el acuerdo impugnado carecía de fundamentación y motivación, al no señalar por qué se optó por el procedimiento de designación directa de candidatos, lo cual a su juicio, era una exigencia derivada de lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso SUP-REC-56/2015.

La Sala Regional advirtió que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Sala Superior no impuso la obligación a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de explicar en el acuerdo impugnado, por qué se optaba por el método de designación directa y no por otro de los previstos.

La Sala Superior concluyó que no se vulneró el derecho de auto-organización de los partidos políticos porque la determinación de designar directamente no fue impuesta por la

Sala, sino que sería el propio partido, a través de sus órganos respectivos quien tomara la determinación que correspondiera.

Ello es así, pues los Estatutos del Partido Acción Nacional prevén que ante la nulidad del proceso de selección de candidatos por los métodos de votación de militantes o abiertos, procede la designación directa de candidatos. De ahí que se considerara que en el caso concreto, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional actuó conforme a derecho al haber ejercido de manera correcta la facultad discrecional consistente en la selección de candidatos de manera directa.

De igual manera la Sala Regional declaró infundado el agravio consistente en que el actor considera tener un derecho adquirido a partir de su participación como precandidato en el procedimiento de selección interna que fue anulado, pues el órgano competente intrapartidario, no está obligado a tomar en cuenta lo sucedido en el proceso interno.

Así la Sala Regional concluyó que no era exigible que el órgano resolutor del partido tomara en cuenta que durante el procedimiento de selección anulado, el actor tenía el respaldo de un porcentaje de la militancia panista en el Distrito con cabecera en Córdoba, Veracruz, al tratarse de circunstancias no vinculantes para el ejercicio de la facultad discrecional.

De igual manera se concluyó que era inatendible el planteamiento consistente en que se debía notificarle y

requerirle los documentos necesarios para presentar su postulación a la Comisión Permanente, así como que la Comisión debió requerir elementos para mejor proveer.

Ello porque el Partido Acción Nacional contaba con los documentos de prueba relativos a los requisitos legales y del perfil del actor, toda vez que obraban en el expediente del procedimiento de selección que fue anulado.

En ese mismo sentido, no era exigible que se le notificara al actor su postulación en la terna sometida a la autoridad partidista nacional, tampoco era exigible que la Comisión auxiliar requiriera elementos para mejor proveer, porque la facultad de realizar diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa.

Tampoco prosperó el planteamiento relativo a que no se fundó y motivó la determinación de designar a Juan Gerardo Perdomo Abella como candidato propietario, al no realizar una ponderación de los perfiles, así como no emitir las razones por las cuales desestimó a los otros integrantes de la terna.

Lo anterior pues como se ha señalado la facultad discrecional de designar candidatos está amparada en el derecho de autodeterminación de los partidos políticos al tratarse de un procedimiento deliberativo para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

La determinación de designar al referido ciudadano obedeció a su perfil, a su buena fama pública y a la estrategia electoral que el partido pretende implementar, razones subjetivas pero que se encuentran dentro de los parámetros permitidos por el ejercicio de la facultad discrecional, pues el ejercicio de las facultades discrecionales las decisiones se fundamentan normalmente en criterios extrajurídicos.

En este orden de ideas, resulta evidente y se reitera, que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, tampoco analizó algún tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el juicio para la protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano sometido a su conocimiento y decisión.

La conclusión que precede es plenamente congruente con la *litis* planteada ante la Sala Regional responsable, dado que en la demanda por la que el ahora recurrente promovió ante esa instancia juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no hubo planteamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

Asimismo, cabe precisar que no se advierte del contenido de la resolución impugnada en el recurso de inconformidad al rubro indicado, que la Sala Regional Xalapa haya realizado una interpretación directa de artículo alguno de la Constitución Federal o emitido algún criterio novedoso en torno a un precepto constitucional.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de reconsideración presentada por José Antonio Pérez Vian.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO